

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2019-00537-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RICARDO CAPERA Y
YENNIFER PAOLA ESPAÑA

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora presenta memorial indicando que previo a dar trámite a la oposición presentada por el tercero, indica que el audio de la diligencia de secuestro el inspector de policía séptimo, no interrogó al opositor ni practico pruebas sobre la oposición presentada. Igualmente, en la diligencia practicada no se observa si admitía la oposición o era rechazada. Indicando que remitía al juzgado para que resolviera lo pertinente, habiéndose pasado por alto los requisitos del art. 309 del C.G.P.

En atención a lo manifestado por el togado, y revisado el expediente más exactamente la documentación remitida y el audio del despacho comisorio, encuentra merito en lo requerido; razón por la cual el despacho ordena requerir por secretaria al comisionado inspector séptimo urbano de policía para que dentro del término de diez (10) días, aclare y aporte al expediente las pruebas sumarias presentadas por el opositor Edwin Julián Castro Delgado a través de su apoderado Fernando Rengifo Barrios, la cuales quedaron debidamente incorporadas en la diligencia como se evidencia en el audio enviado y además se elucide porque no se elevó acta de la presente diligencia con relación a los hechos, personas intervinientes y pruebas incorporadas en la misma y si el comisionado admitía la oposición o la rechazaba, en virtud de lo expuesto en el art. 309 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 10/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00375-00
Demandante: LILIA DONCEL CARDENAS
Demandado: DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el abogado DANNY R ACOSTA HERRERA., en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicitando se sirva expedir el correspondiente reporte de títulos judiciales en el presente proceso; Una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado se constituyeron cuarenta títulos judiciales por un valor total de \$10.031.065.oo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega de depósitos judiciales por valor total de \$10.031.065.oo, al demandante a través de su apoderado judicial, una vez verificado si está autorizado para retirar los mismos.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 10/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00375-00
Demandante: LILIA DONCEL CARDENAS
Demandado: DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, consistente en ordenar el embargo de los remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso EJECUTIVO de la garantía sobre el vehículo FQN193 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS que se tramita en el JUZGADO 005 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ, bajo radicado No. 73001418900520210050200.-

En vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”

...La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.”

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso EJECUTIVO de la garantía sobre el vehículo FQN193 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS que se tramita en el JUZGADO 005 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ, bajo radicado No. 73001418900520210050200. Se limita la medida a \$68.370.000,00. LIBRAR los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 10/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA
(cancelación del registro civil de nacimiento)
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00087-00
Demandante: MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 16/02/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 17/02/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por MARIALEJANDRA GUARNIZO OSPINA, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 10/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

ISP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00184-00

Demandante: ROSAURA NOSSA DE PORTILLO Y
MERCEDES NOSSA (Q.E.P.D.)

Demandado: HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE
JOSÉ ANTONIO PALOMINO Y OTROS. –

Entra proceso al despacho, por lo cual deberá realizar control de legalidad para *corregir* o *sanear* los vicios que configuren *nulidades* u *otras irregularidades* de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. Por lo que al tenor de lo anterior el despacho deja sin valor y efecto a partir del auto del 20 de abril de 2021 inclusive, en razón a que el proceso no puede fijar nuevamente por auto (20 de abril de 2021), la realización de los interrogatorios solicitados, por inexistencia de grabación de la audiencia nada más, esto es un error involuntario el cual debe ser saneado.

Analizado lo anterior lo procedente del caso es dar aplicación inmediata a lo preceptuado en el artículo 126 del CGP y reconstruir la audiencia del día 14 de abril de 2021, ya que no hay fidelidad, genuinidad u originalidad de registro técnico de grabación, lo cual no permite dar por cumplida la actuación procesal, teniendo en cuenta constancia secretarial de ese día no se puede afirmar su existencia y su contenido (transcripción).

Lo cierto es que la falta total del registro de la audiencia programada mediante providencia del 09 de febrero de 2021, tiene la potencialidad suficiente para retrotraer el acto y reconstruir la audiencia del día 14 de abril de 2021.

Por lo anteriormente expuesto se les ordena a las partes cumplir lo prescrito en el numeral 2 del art. 126 del CGP (aportando grabaciones y documentos), para la audiencia de reconstrucción. Concediéndoseles el termino de cinco (5) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto.

Vencido el termino otorgado vuelva el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la reconstrucción.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 10/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA-PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Radicación: 73001-40-03-010-2019-00497-00
Demandante: JUSTO PASTOR MORA CAMPOS
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE
PAULINA GUZMAN QUIJANO, MARIA DEL CARMEN
CAMPOS DE MORA, ANA RITA MORA CAMPOS, JOSE
JOAQUIN MORA CAMPOS Y CARMEN TERESA MORA
CAMPOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS

Entra proceso al despacho, revisado el libelo procesal se evidencia que el curador Ad-litem CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN carlosmauriciovaronabogado@gmail.com, a la fecha no se ha notificado de la designación como auxiliar de justicia en el presente proceso; razón por la cual este despacho lo Requiere para que en termino de cinco (05) días proceda a notificarse del nombramiento que es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al curador Ad-litem CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN, para que en el término de cinco (5) proceda a notificarse del nombramiento que es de forzosa aceptación, de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 10/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2023-00005-00
Demandante: SANDRA MILENA FORERO MELO
Demandado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 31/01/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 01/02/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por SANDRA MILENA FORERO MELO contra CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 10/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2023-00007-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JACQUELINE ROA OBANDO.

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de la señora JACQUELINE ROA OBANDO por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la obligación No.(s) 4010904108030787.

1.1. Por concepto de capital. La suma de \$6.013.723,00 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados. La suma de \$652.496,00 pesos mcte, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 03 de Diciembre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Por la obligación No.(s) 617410011454.

2.1. Por concepto de capital. La suma de \$55.748.777,00 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

2.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados. La suma de \$4.675.907,00 pesos mcte, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 03 de Diciembre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3. Por la obligación No.(s) 617410011633.

3.1. Por concepto de capital. La suma de \$14.588.091,00 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

3.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados. La suma de \$2.224.726,00 pesos mcte, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

3.3. Por los intereses de mora sobre el capital. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 03 de Diciembre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4. Por la obligación No.(s) 4425490013423472.

4.1. Por concepto de capital. La suma de \$4.756.680,00 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

4.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados. La suma de \$515.370,00 pesos mcte, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

4.3. Por los intereses de mora sobre el capital. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 03 de Diciembre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

6. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

7. Reconocer al Doctor FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, como apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., , los términos y para los fines del poder conferido, la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

8. Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos del apoderado frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

9. NEGAR la autorización a MIGUEL ANGEL CHRISTANCHO VARGAS identificado con C.C 1.072.366.771 de Guachetá, Cundinamarca., SANTIAGO MATEO CASTILLO VARGAS, identificado con la C.C. 1.000.939.745 de Bogotá; y KARLA VANESSA FERNÁNDEZ TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.658.617 de Bogotá, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente, para ello se remite el enlace de acceso al apoderado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 10/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2023-00007-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JACQUELINE ROA OBANDO.

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada JACQUELINE ROA OBANDO.C.C. 65.734.854, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-202335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEGUNDO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer la demandada JACQUELINE ROA OBANDO.C.C. 65.734.854, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

1. Banco BANCOLOMBIA.
2. Banco CAJA SOCIAL DE AHORROS.
3. Banco DAVIVIENDA.
4. Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
5. Banco DE BOGOTA.
6. Banco DE OCCIDENTE.
7. Banco FALABELLA.
8. Banco POPULAR.
9. Banco AV VILLAS.
10. Banco SUDAMERIS.
11. Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

12. Banco CITIBANK.

13. Banco BBVA.

14. Banco PICHINCHA.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 133.764.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 10/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia VERBAL – DECLARATIVO
Radicación: 730014003004-2023-00009-00
Demandante: NORMA CONSTANZA CALDERÓN RIVERA
Demandado: NIDIA ARIANA CALDERÓN RIVERA,
FLORENCIO GARCÍA Y EDUARDO GARCÍA

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 31/01/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 01/02/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por NORMA CONSTANZA CALDERÓN RIVERA contra NIDIA ARIANA CALDERÓN RIVERA, FLORENCIO GARCÍA Y EDUARDO GARCÍA, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 10/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2022-00135-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra de la decisión del auto que libro mandamiento de pago el 24 de marzo del 2022 y adición del 26 de abril de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A través memorial del 04 de mayo del 2022, la apoderada de la parte demandada la abogada CAROL SOFIA MATTA CAMACHO, presento poder especial, amplio y suficiente para representar a su prohijado y elevo recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 de marzo de 2022, el cual fue corregido mediante providencia del 26 de abril de 2022.

Manifiesta la recurrente en el recurso, que su poderdante fue notificado del auto que libra mandamiento de pago el día 29 de abril de 2022, mediante notificación remitida por correo electrónico con la demanda y anexos, encontrándose en tiempo para la objeción debida contra el auto del 24 de marzo de 2022.

Sustenta la memorialista que encuentra polémica entre la suficiencia de documentos y legalidad en su incorporado frente a lo consagrado también en las normas del código de comercio, civiles y demás, enfatizando que el proceso ejecutivo está basado en la presencia de un título ejecutivo complejo o compuesto y que debe ser presentado con idoneidad, lo cual recalca que los documentos aportados por el demandante no recogen la obligación cobrada.

Lo anterior solicitando al despacho considere si existe verdadera coherencia jurídica que debe existir entre la autorización llenado espacios en blanco, las fechas de suscripción de aquella, el título valor, la fecha de suscripción, la fecha de vencimiento. La narración general de los hechos, las excepciones que se propongan y la decisión de trámite.

Indica la recurrente que la documentación aportada evidencia que en primera medida la autorización de llenado de espacios en blanco para el año 2012 firmado por su poderdante, de lo cual deduce que las obligaciones fueron suscritas desde el año 2012 y no en el año 2022 como lo indico el demandante en los hechos.

Igualmente señala que no es coherente cuando se aduce que dicho pagare sustenta tres créditos 456300608-456301180-6317-6963 sin más detalles.

Enfatiza que es costumbre generalizada cuando no se conocen de antemano todas las condiciones, circunstancias, plazo o valores, dejando algunos espacios en blanco, solo indicando o se acuerda con el deudor que coloque su firma en título valor, en otras se coloca además el valor, pero casi nunca se coloca la fecha de creación, plazo, ni el vencimiento de la obligación.

Así señala lo concerniente al artículo 622 del código de comercio, frente a la validez del título valor en blanco debe llenarse de acuerdo a la autorización. Recalca igualmente la cláusulas del banco de Bogotá en la carta de autorización de fecha diciembre de 2012, las cuales no contienen con exactitud las fechas de vencimiento y creación del título valor pagare, sustentando así que las tres obligaciones mencionadas al ser crediticias deben contener una fecha de inicio y un plazo en el cual cada obligación debía quedar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

debidamente cancelada al banco; por lo cual señala que la carta de autorización no puede ser general. Señalando así que pagare fue firmado en blanco desencadenando un título valor incompleto.

De lo anterior sustenta que el diligenciamiento del pagare en blanco se hizo con base en una carta de autorización ambigua suscrita hace 10 años, y siendo la oportunidad procesal de indicar que no se reúnen los requisitos formales del título valor, pretendiendo el bando que con un solo título valor se respalden tres créditos. Enfatizando que cada obligación debe estar respaldada por un título valor diferente.

Por lo cual deja entrever que el título base de ejecución va en contravía de las pautas normativas para llenar un título valor que aparece de manera inicial firmado en blanco por su poderdante. Es así como pueden demandárselas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles siempre que conste en documentos que provienen del deudor y constituyan plena prueba art. 709 código de comercio.

Acentúa nuevamente que cada obligación debe encontrarse respaldada con un pagare diferente y no entiende esa cuantía exagerada y que además de que su poderdante no ha tomado créditos con el banco de Bogotá en el 2022, dando mención a un recuerdo de unos años en donde el banco le hizo firmar unos documentos en blanco como respaldo de un desembolso crediticio, por lo tanto, no existe título valor en febrero de 2022 para pagarse ese mismo día como manifiesta el demandante en los hechos.

Por ultimo indica que el título ejecutivo complejo, debe tener un examen detallado para el cobro ejecutivo y de los demás documentos aportados, ya que no es solo fijar la mirada si existe o no una fecha de creación en el pagare sino que exista coherencia jurídica entre el documento base de ejecución, las cartas que lo acompañan, la orden de pago y las sustentaciones de la recurrente, concluyendo que deben ser analizados en conjunto todos los documentos que lo integran y su contenido para que se determine que la orden de pago debe ser revocada, en razón que el pagare presentado no cumple con los requisitos pues no fue llenado conforme fechas claras que conciernen a las que fueron adquiridos los créditos, así como los plazos convenidos para pago que en este caso sería la fecha de vencimiento del pagare.

En termino se recorrió el traslado del recurso la parte demandante señalando que la obligación contine los requisitos claridad, expresividad y exigibilidad en el pagare No. 14201482, que todos los requisitos son plausibles, sin necesidad de recurrir a documentos adicionales y que esta no esta vía para alegar pagos, que además deben ser demostrados por el deudor, solicitando así denegar cada una de las peticiones elevadas por la apoderada de la parte demandada, manteniendo la orden de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, la apoderada del señor ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA., interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que los títulos presentados no son exigibles, en razón a que cada obligación debe encontrarse respaldada con un pagare diferente, y que dentro de la misma demanda debe existir coherencia jurídica, puesto que el título base la demanda no cumple con los requisitos pues no fue llenado conforme fechas claras que conciernen a las que fueron adquiridos los créditos, así como los plazos convenidos para el pago que en este caso sería la fecha de vencimiento del pagare, los cuales son propios de un título valor complejo, el cual no tuvo en cuenta la normativa aplicable.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

La parte demandada aduce en su recurso que el proceso ejecutivo está basado en la presentación de un título ejecutivo complejo o compuesto, el cual debe ser presentado con idoneidad, ya que les resulta indiscutible que los documentos aportados por la parte demandante cabalmente no recogen la obligación cobrada, ya que debe existir una coherencia jurídica entre la autorización llenado espacios en blanco, fechas de suscripción de aquella, título valor, la fecha de suscripción, la fecha de vencimiento, los hechos, las excepciones y la decisión de trámite.

Percibe el despacho que el título valor no tiene ausencia de requisitos formales, ya que el mismo reviste con autenticidad de este, y su procedencia una vez analizada resulta ser legítima y resulta estar en contra de quien se dirige de manera clara, expresa y exigible; es por ello por lo que el pagaré, como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

Por su parte el artículo 622 de la misma codificación señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (negritas fuera de texto)***

De las normas reseñadas se tiene que el pagaré como título valor debe contener unas características tanto generales como especificadas y, además, si se trata de aquellos títulos donde se dejan espacios en blanco, el mismo debe ser llenado conforme a la autorización dada para ello.

De otro lado, y por su importancia para el tema que nos convoca, el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De dicha definición se extraen los principios o principales características que debe tener un título valor, dentro de las cuales se destaca, para los fines del presente auto, el principio de literalidad.

El principio de literalidad de los títulos valores significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron de manera clara y precisa.

Frente a dicha literalidad el artículo 626 del C de Co expresa: El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Es por ello que en caso que nos ocupa el pagare reviste de los atributos propios de toda obligación como lo son la claridad, puesto que el mismo admite duda de su existencia e transparencia, asimismo deja percibir el título que contiene un crédito detallado cuyo contenido está debidamente delimitado, en cuanto a su monto y forma de pago, permitiendo observar que esta obligación no está sujeta a ninguna clase de condición y que se encuentra vencido el término que debía pagarse en la ciudad de Ibagué, el día 14 de febrero de 2022.

Frente a la obligatoriedad de que se acompañe la carta de instrucciones junto con el título valor la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹preciso:

“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”.

Hay que recalcar igualmente que como lo hizo saber el hecho primero de la demanda el pagare fue diligenciado el 14 de febrero de 2022, siendo aquella misma fecha la establecida para el vencimiento de la obligación conforme lo indico en los hechos segundo y cuarto de la demanda, de ello se precisa que su sustento recae en la cláusula C de la carta de instrucciones donde se indicó “en cuanto al vencimiento del pagare deberá colocarle el día en que lo llene o complete”

Asimismo, la cláusula D estableció “EL BANCO BOGOTA deberá colocarle como fecha de emisión al pagare la del día en que decida llenarlo” siendo correcto entonces que la fecha de emisión y de vencimiento del título date del 24 de febrero 2022 y no cuando fue emitida la carta de instrucciones, ya que la misma si bien predica la forma en la que debe diligenciarse el título valor, solamente orienta al tenedor del título valor en blanco o con espacios cuando este se debe llenar.

Es así como en la demanda se indicó que el pagare No. 14201482, presentado para el cobro respalda las obligaciones 456300608-456301180-6317-6963, y que este proceder resulta ser totalmente legal y permitido, aun mas si de esta forma lo acordaron las partes en el pagare al indicar “(…) además podrá exigir el pago de inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del código de comercio: a) mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el banco (…) demostrándose así la viabilidad de demandar el presente título valor las obligaciones reclamadas y debidas por el deudor.

Por último se aprecia en todo sentido que el título valor no es un título ejecutivo complejo, sino que todo lo contrario es simple, puesto que la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible; resulta de claridad puesto que se diferencia sin problema quien es el obligado y quien es beneficiario, la suma que se adeuda por concepto de capital. Asimismo, cuenta con la virtud de ser expreso por la indicación precisa de la suma adeudada \$52.064.601, la cual debía pagar en la ciudad de Ibagué, el día 14 de febrero de 2022 y la misma reviste de exigibilidad por cuando esta obligación no está sujeta a ninguna clase de condición, y además de encontrarse vencido el termino precedentemente referenciado.

Por todo lo anterior, que se puede concluir sin reparo, que si la entidad demandante ostenta la calidad de acreedora, es la persona a quien debe hacerse el pago, no puede en este caso alegar la parte demandada, la falta de requisitos formales de los títulos valores, so pretexto de que el pagare fue firmado en blanco, y no existiera coherencia jurídica, en virtud del clausulado que contiene la autorización para llenar los espacios en blanco y en virtud de lo acordado entre las partes, dando cumplimiento a los artículos 626 y 780 del código de comercio; por tanto el tenedor legítimo al momento de ejercitar la acción cambiaria, puede llenar los espacios de acuerdo a las condiciones que se pactaron al hacer el desembolso que dio origen a la creación en su momento del título valor, lo que conllevaba a la procedencia de la presente ejecución, se itera por encontrarse legitimada para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el título valor pagare base

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de la presente ejecución; resaltándose que la parte demandada que el presente proceso se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título valor, y que no le es dable al Despacho tener en cuenta ninguna circunstancia de la relación negocial que no conste en el mismo.

Así las cosas, resulta claro para este despacho que las razones alegadas por la parte recurrente se encaminan más a cuestiones de fondo del asunto, que a destruir los requisitos formales del título o a resaltar hechos que configuren excepciones previas, por lo que no se revocaran los autos arremetidos.

En último lugar, se reconocerá personería a la recurrente y de la contestación y de las excepciones de mérito se dará traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 ídem, para que una vez vencido dicho termino, se proceda a resolver de fondo el litigio que hoy nos convoca.

Consecuencia por las razones expuestas, no se repondrá los autos que libro mandamiento de pago el 24 de marzo del 2022 y adición del 26 de abril de 2022., el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER las decisiones de librar mandamiento de pago el 224 de marzo del 2022 y adición del 26 de abril de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora CAROL SOFIA MATTA CAMACHO, identificada con Cedula de Ciudadanía N. 52.264.058 de Bogotá y T.P No. 171.680 Del C. S. de la Judicatura, como apoderada del señor ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA, en los términos del poder conferido.
- 3.- Córrese traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por parte demandada, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 4.- Vencido el termino anterior vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 10/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Demandado: JOSE LEONARDO CAMACHO HERRERA.

Radicación: 73001-40-03-004-2023-0066-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.y en contra de JOSE LEONARDO CAMACHO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 1110503655 por los siguientes conceptos y sumas de dinero respecto del pagaré No. 1110503655 :

A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS(224,810.4154UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 24 DE ENERO DE 2023 (326.7854 UVR), representan la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$52,963,940.33) M/CTE.

B. Por el interés moratorio equivalente al 7,50 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,00% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-78700 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Así mismo se le hace saber que solo se le enviará el link del proceso al doctor Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ y será este el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _15 de hoy__10/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUILLERMO ORTIZ CAVIEDES
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00076-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de GUILLERMO ORTIZ CAVIEDES, por las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré número 1137973,

1. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$87.241.152), contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CINCO MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.763.948) correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 13 de febrero de 2022 y hasta el 05 de agosto de 2022

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Doctor CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro la presente Litis.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos. Así mismo se le hace saber que solo se le enviará el link del proceso al doctor Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA y será este el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso bajo su responsabilidad.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _15 de hoy __10/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHESION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00008-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
Demandada: ESNEDA TAFUR CASTRO

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se había admitido y por consiguiente no reposa en le plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P


En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _15 de hoy__10/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2011-00208-00


Demandante: BANCOLOMBIA S.A. hoy cesionaria REINTEGRA S.A.S.

Demandado: JORGE RICARDO ANDRES ORTIZ CESPEDES
Y LILIA ESTHER CESPEDES HOMEZ

Vista la solicitud que antecede por ser procedente requiérase al BANCO ITAÚ, para que informe el trámite dado al oficio No. 0000193 del 24 de enero de 2020, ordenado en auto del 19 de diciembre de 2019, radicado por el suscrito el 14 de febrero de 2020, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Respecto del requerimiento a la entidad CREDIFINANCIERA se le pone en conocimiento que dicha respuesta fue allegada por la entidad y reposa en el documento numero 003 del cuaderno uno la cual reporta que el demandado no presenta vinculación con la entidad.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _15 de hoy__10/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2011-00208-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. hoy cesionaria REINTEGRA S.A.S.


Demandado: JORGE RICARDO ANDRES ORTIZ CESPEDES

Y LILIA ESTHER CESPEDES HOMEZ

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S. , observando que en el documento no se realiza reconocimiento a ningún apoderado.

Respecto de la cesión del crédito presentada se le requiere al interesado que aclare por que en la referencia del asunto del escrito enuncia 5 números de pagares y en el presente proceso solo se está ejecutando la obligación respaldada en un pagare No.7900082754 y este ni siquiera figura en los plasmados en dicha referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _15 de hoy__10/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION


Radicación: 73001-40-03-004-2017-00286-00

Demandante: MARIA INES SANDOVAL ZAMBRANO

Causante: MERCEDES ZAMBRANO Vda. De SANDOVAL (Q.E.P.D)

Del anterior trabajo de partición presentado por la Dra. ROSA ESTELLA RONCANCIO RINCON, se corre traslado a todos los interesados por el termino de 5 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _15 de hoy__10/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ


Ibagué (Tol), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUFACTURAS IMPECA SAS
Y ALVARO PEÑA GORDILLO
RADICACION: 73001-40-03-004-2021-00241-00

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho le imparte su aprobación indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 11 de agosto de 2022.

Así mismo como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$1.500.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _15 de hoy__10/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: INSURCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA

Demandado: PIEDAD SALGADO DIAZ

Radicación: Radicado: 73001-40-03-003-2021-00087-00

Vista la nota secretarial observa el Despacho, que mediante auto de 15 de noviembre de 2022, la Dr. Camilo Andrés López Rozo, en su calidad de Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué Tolima, manifestó su impedimento para continuar con el conocimiento del proceso, alegando el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez Dr. Bernal Quintero, apoderado de la entidad aquí demandante, actualmente lo representa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el Radicado No. 73001-33-33-005-2016-00330-00.

En atención a lo anterior, para este despacho observa que indiscutiblemente, se acredita el supuesto de impedimento manifestado por la Dr. Camilo Andrés López Rozo, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso de la referencia, se aceptar su impedimento.

Una vez en firme la presente decisión vuelva al despacho para resolver lo pertinente respecto de la constancia secretarial efectuada por el juzgado Tercero Civil Municipal en fecha 13 de octubre de 2022.

En merito de lo expuesto el despacho.


RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Dr. Camilo Andrés López Rozo, como titular del Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué Tolima, en tal medida decláresele separado del conocimiento del presente proceso en virtud de la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia, comuníquesele esta decisión.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo de INSURCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA contra PIEDAD SALGADO DIAZ Radicado: 73001-40-03-003-2021-00087-00.

TERCERO: Par secretaria háganse los oficios de rigor ante la oficina de reparto para que se efectuó la compensación correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _15 de hoy__10/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL




JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR CORREA JAIME
RADICACION: 73001-40-03-004-2009-00006-00

Vista la solicitud allegada por el apoderado Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC AULAND respecto del retiro de las garantías se le hace saber que no se acede a dicha petición toda vez que en fecha 12 de marzo de 2009 la togada MARHA RAQUEL NIÑO JAIME identificada con TP. No. 61243 y CC. 38256620 retiro las la demanda y sus anexos tal como costa en el expediente físico suscrita por la abogada.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _15 de hoy__10/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ FIERRO
Radicación .: 730014003004-2021-00230-00

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho le imparte su aprobación indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 19 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _15 de hoy__10/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00184-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandada: MANUEL ALBERTO AVELLA MATEUS

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho le imparte su aprobación indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 18 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _15 de hoy__10/03/2023. SECRETARIA YINNETH